

REGLAMENTO (CE) Nº 1014/97 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1997

relativo a la interrupción de la pesca del carbonero por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 686/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 392/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1997 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen⁽³⁾, establece, para 1997, las cuotas de carbonero;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero en las aguas de la división CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62º norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1997; que Francia ha

prohibido la pesca de esta población a partir del 12 de mayo de 1997; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de carbonero en las aguas de la división CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62º norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1997.

Se prohíbe la pesca del carbonero en las aguas de la división CIEM I, II a, b (aguas noruegas al norte del 62º norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia ó estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de mayo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 102 de 19. 4. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 66 de 6. 3. 1997, p. 57.